

Monterrey, Nuevo León, a 21 de octubre de 2024.

Se tiene por recibida la denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a través de la PNT, el 16 de octubre de 2024, sin anexos; la cual fue turnada por la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; en contra del **MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto competente para substanciar la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite acuerdo en los siguientes términos:

Primeramente, es importante señalar como antecedente que, la Plataforma Nacional de Transparencia comenzó sus operaciones el 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Implementación y Operación de la referida Plataforma, ello en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, el entonces Presidente de este órgano garante, emitió acuerdo mediante el cual instruyó a turnar las constancias que obran en la PNT, correspondientes al Estado de Nuevo León, para dar trámite de forma escrita a los diversos procedimientos, presentados hasta su conclusión.

Situación que prevalece actualmente, respecto al procedimiento de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, ya que estas no pueden substanciar a través de la PNT.

En ese sentido, y a fin de entrar en aptitudes de realizar un estudio integral de todas las constancias relativas a la Denuncia de Obligaciones de Transparencia, se realizan las gestiones necesarias para agregar los siguientes documentos: **a)** acuse de recibo de la denuncia de 16 de octubre de 2024; a fin de cumplir con el principio de eficacia del procedimiento y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del denunciante.

Ahora bien, se trae a la vista el documento electrónico de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, del cual se observa lo siguiente:

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)

Descripción de la denuncia:

**Necesita ser mejor el tabulador por que no cuadra la lista de nominas contra el tabulador, no concuerdan puestos y Nominas.....**

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_IX_Tabulador de sueldos y salarios	NLA95FIXB	2024	Agosto

**Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la denuncia, se estima necesario realizar el siguiente análisis:**

Resulta necesario traer a la luz lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución del Estado, mismo que señala que:

**Artículo 4.-** *En el Estado la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*  
(Énfasis añadido)

Del ordinario constitucional estatal antes citado, se desprende que el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes, es decir, cualquier órgano facultado a ejercer actos de autoridad, debe regir su actuación limitándose únicamente a las facultades que las normas le atribuyen.

A su vez, de acuerdo al artículo 162 de la citada Constitución, este órgano garante, es responsable de garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 de la Constitucional del Estado, se ejerce mediante la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad**, la cual establece las reglas bajo las cuales los particulares deben llevar a cabo sus denuncias de incumplimiento  
Ca las obligaciones de transparencia ante este órgano garante.

Por ello, siguiendo la misma suerte de lo anterior, el legislador en el artículo 54 de la Ley de Transparencia del Estado, estableció las facultades y atribuciones con las que cuenta el Pleno de este órgano garante, para ejercer el ámbito de su competencia.

A continuación, se traen a la vista las atribuciones y facultades del Pleno de este órgano garante en materia de acceso a la información pública, consagradas en el artículo 54 fracción V de la Ley de la materia.

*“Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*V. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, Determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*

*(...)”*

De las atribuciones y facultades antes referidas, **no se advierte que este órgano garante tenga facultad para conocer y resolver cuestiones relativas a la veracidad o imprecisión de lo publicado por los sujetos obligados.**

Ahora bien, establecido lo anterior, cabe precisar que, este instituto no cuenta con competencia para objetar la veracidad de la información publicada por los sujetos obligados, en ese sentido, la manifestación realizada por el particular, no es precisamente respecto a la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, como se establece en el numeral 114 de la Ley de la materia, el cual refiere que cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 95 al 108 de la Ley que nos rige y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, la esencia de este órgano garante, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre las denuncias de incumplimiento a las obligaciones de transparencia; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León, así como la protección de sus datos personales.

En ese sentido, se procede a verificar en la PNT la fracción **IX** del artículo **95** de la ley que nos rige, formato **B** de los lineamientos técnicos generales, respecto del mes de agosto del 2024, obteniendo como resultado lo siguiente:

Consulta Pública

consultapublica.mx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Estado o Federación: Nuevo León  
 Institución: General Terán  
 Ejercicio: 2024

**ART. 95 - IX - SUELDOS**

Selecciona el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: General Terán  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León  
 Artículo: 95  
 Fracción: IX

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR REINICIAR

INFORMACION\_11139\_161822 - Modo de compatibilidad

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda

B7 2024

1 Nombre General Terán  
 2 Normativa Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León  
 3 Formato: Tabulador de sueldos y salarios  
 4 Periodo: Agosto

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Terminación Del Periodo Que Se Informa	Hipervínculo Al/los Tabulador/es de Sueldos Y Salarios	Año(s) Responsable(s) Que Genera(n).	Fecha de Actualización	Nota	Fecha creación del registro	Fecha modificación del registro
167058088	2024	01/08/2024	30/08/2024	https://drive.google.com/file/d/1vWBTFLE_nBT_3YCec5xf5Tj7HuzTasorenia	Tesorería	17/09/2024		17/09/2024	17/09/2024

drive.google.com/file/d/1vWBTFLE\_nBT\_3YCec5xf5Tj7HuzPKc3/view

Municipio Gral. Terán, N.L.  
 Administración 2021-2024

**TABULADOR DE SALARIOS**

SUELDO MENSUAL	
PRESIDENTE MUNICIPAL	\$73,064.40
SECRETARIOS	\$46,242.00
DIRECTORES	\$16,000.00 / \$21,000.00
COORDINADORES	\$10,000.00 / \$17,000.00
AUXILIARES	\$4,336.00 / \$17,022.00
INTENDENTE	\$4,000.00 / \$5,100.00
AYUDANTE GRAL.	\$2,800.00 / \$10,000.00
CHOFER	\$4,800.00 / \$9,200.00
CAJERA	\$800.00 / \$8,600.00
COCINERA	\$7,600.00

Página 1 de 1

De las imágenes que anteceden, se advierte que el sujeto obligado publica la información relativa al tabulador de sueldos y salarios correspondiente al mes de agosto del 2024.

En ese sentido, no se actualiza la falta de publicación de la obligación de transparencia denunciada.

Señalado lo anterior, y en caso de ser su deseo, el particular podrá interponer la queja y/o denuncia correspondiente ante la Contraloría Municipal o quien haga las funciones de órgano interno de control, quien tiene la facultad de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan, lo anterior, de conformidad al artículo 104, fracción XIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

Por lo anterior, resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo vigésimo quinto, fracciones II y IV de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley que nos rige<sup>3</sup>.

En mérito de lo antes expuesto, y en relación con el numeral 119 de la Ley de la materia, interpretado a contrario sensu; se tiene a bien DESECHAR la presente denuncia.

Al efecto, cabe precisar que el desechamiento de modo alguno lesiona los derechos del denunciante toda vez que las causas de improcedencia tienen una existencia justificada y de estudio preferente, lo que conduce a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, pues ningún fin práctico tendría dar curso al procedimiento y accionar el sistema jurisdiccional y administrativo de este Instituto, si al concluir el procedimiento el resultado sería el mismo; teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio federal que es del tener siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.”<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> Artículo 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: [...] XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales; [...]

<sup>3</sup> Vigésimo quinto. Se considerarán como causas de improcedencia las siguientes:

(...)

II. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(...)

IV. Por la imposibilidad material y jurídica que derive de la Ley o Lineamiento; y

(...)

<sup>4</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.16o.A.11 K (10a.); Página: 2534.  
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012418>

No obstante, en caso de que el denunciante se encuentre inconforme con el desechamiento decretado, podrá impugnarlo a través de la vía del **Juicio de Amparo**, tramitado y substanciado ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 122 de la ley de transparencia, así como el vigésimo cuarto, segundo párrafo, de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

Por otra parte, **se tiene al particular señalando como medio electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones el correo que obra dentro del escrito de denuncia**; lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Ley que nos rige.

Así también, hágase del conocimiento del denunciante, que el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su divulgación y consulta, en los términos que marca la Ley de Transparencia del Estado, en la inteligencia de que en todo momento se protegerán los **datos personales** (información confidencial) del denunciante y de los terceros involucrados, mediante la **versión pública** que al efecto se lleve a cabo; dejando a salvo los derechos de los mismos, para que se sirvan a manifestar –hasta antes de que se dicte el fallo respectivo o el auto que concluya el presente procedimiento de denuncia– su consentimiento expreso, en el caso de que deseen que sus datos personales puedan ser difundidos, transmitidos o publicados. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos, 91, 92, 93, 95, fracción XXXVII, 100, fracción III, incisos e) y h), 141 y 145 de la Ley rectora, así como por los artículos 8 y 9, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia.

Comuníquese al denunciante, **en el correo electrónico** señalado para tal efecto el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Finalmente, regístrese el asunto en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **DOT/159/2024** y, una vez que haya quedado firme el acuerdo, sin necesidad de hacer declaratoria alguna, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente al denunciante.** Así lo acuerda y firma la licenciada Claudia Rodríguez López, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asistida del Coordinador de Denuncias, licenciado Anuar Josué Sifuentes Mata.

